

**RADICADO:** 2017-00175-01. **Interno:** -170/2019.  
**PROCESO:** LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.  
**DEMANDANTE:** JAIME GUALDRON VASQUEZ.  
**DEMANDADA:** INGRID PAOLA ISAZA HERNANDEZ.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**



**\*\*SALA CIVIL – FAMILIA \*\***

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

Resuelve el Despacho, en esta oportunidad, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 18 de febrero de 2019, proferido por el JUZGADO SÉGUNDO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal adelantado por JAIME GUALDRON VASQUEZ contra INGRID PAOLA ISAZA HERNANDEZ.

**EL AUTO IMPUGNADO**

Es el que resolvió las objeciones planteadas tanto por la parte demandante como por el extremo demandado en relación con los pasivos incorporados dentro de los inventarios y avalúos presentados por las partes, en la que se determinó lo siguiente:

*“Frente a las objeciones de la parte demandada a los pasivos de la demandante, se acepta la partida primera denominada préstamo Banco de Bogotá – cuota 17, por valor de \$71.290.230,13, conforme a certificación visible a folio 283 y demás documentos obrantes a folios 167, 169, 238, 248 y 289, que refieren la normalización*

del crédito; también la partida segunda – deuda Comfenalco por valor de \$4.012.654, según certificación visible al folio 176, expedida por el Jefe de Cartera de Comfenalco; la partida sexta de manera parcial, acreencia de Hernando Solano Cabezas, representada en copia letras de cambio visibles a folio 31 y 33, por valor tres y cuarenta millones de pesos (\$3.000.000. y \$4.000.000); la partida séptima, acreencia Ana Mercedes Avendaño Gualdron por valor de \$ 30.000.000, soportada en copia letra de cambio visible al folio 32.

Todas estas obligaciones, quedan cobijadas bajo la presunción del artículo 1796 del CC, según los documentos fueron adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal delimitada desde el 30 de diciembre de 2005 hasta el 02 de febrero de 2017.

Adicionalmente se excluyen las partidas 3, 4 y 5 de Coopcentral, Davivienda y Colpatria por valores de **\$2.182.382**, **\$6.927.925,02** y \$2.498.481 respectivamente, por las obligaciones de tarjetas de crédito, sin acreditar que la destinación haya sido (...); a la partida 6 parcial por valor de **\$5.000.000** y **\$10.000.000** representada en copia letra de cambio visible a folio 34 y 35, porque al haber sido presentadas (...); a la partida octava por falta de acreditación.

En relación con las objeciones del demandante a los pasivos de la demandada, se excluyen las partidas 1,2, 3, y 4, (deudas Esika, Oriflame, Baguer y Jamar), por obrar en el expediente únicamente notas de cobranza, carente de acreditación en el origen y destino de la obligación; la partida 5- empeño de joyas y 6 deuda UNE, la primera según los documentos obrantes a folios 75 al 78, son contratos de compraventa de la demandada bajo la condición de pacto de retroventa, sin que constituyan título ejecutivo por ese simple hecho y esta ultima de servicios públicos, por cuanto el período factura (12 de abril de 2017), es posterior a la disolución de la sociedad conyugal (07/02/17). (...).”

## LA CENSURA

Fue propuesta por la apoderada de la demandada, quien reprocha que el Despacho de primera vara hubiese reconocido ciertos pasivos inventariados por el actor, frente a los cuales argumentó: “... ha reconocido como pasivos de la sociedad conyugal esto es el préstamo del Banco Bogotá que se encuentran en los folios 167 al 169,

238, 284, 289 por el valor de 70.540.480,88 en razón a que mi representada refiere que esa obligación proviene de otra obligación anterior que son dos créditos diferentes uno el 2564 31935 y el nuevo que renovó que es el 45 3771 972 es este el último referido por el valor de los 78.597.365,04 que no se acepta (...) que de manera enfática nosotros tenemos que decir que mi representada no lo acepta (...) también frente a la deuda de Comfenalco por la suma de 4.012.654 pesos (...) en razón a que mi representada aduce que son obligaciones que él adquirió ya no estando conviviendo con ella o en la sociedad conyugal vigente de la misma manera lo hace frente al reconocimiento que se hace frente a la obligación de Hernando Solano Cabezas que este estrado reconoce en los folios 31, 33, 34, 35 que son copia de títulos valores y que se refiere a las deudas de 40 o los pasivos de 40 y 3 millones de pesos. Así mismo frente a la obligación que se establece (...) a la obligación de la señora Ana Mercedes por la suma de 30 millones de pesos (...) porque mi representada refiere que estos que en primer lugar ella desconoce cuál ha sido el uso que se le ha dado a esos dineros los desconoce por completo porque en ese momento ya se encontraba la sociedad conyugal en estado de disolución ella aduce que los desconoce por completo la destinación que se le haya dado esos dineros a esos rubros a esas sumas de dinero (...).

Le reprocha al auto igualmente la exclusión de los pasivos relacionados en las partidas 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del inventario presentado por ella, por considerar que dichas deudas se adquirieron dentro de la sociedad conyugal, y además porque fueron bienes adquiridos para el uso y el servicio de la familia.

## **RÉPLICA A LA ALZADA**

Dentro del término legal la abogada de la parte actora se allanó a la decisión del Juez de instancia y además, expresó no estar de acuerdo con el recurso propuesto, sin formular crítica alguna.

## **CONSIDERACIONES**

En lo que toca a la determinación del inventario que ha de servir de base para la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, debe partirse de las premisas normativas que a continuación se citan, se interpretan y se explican.

El artículo 1821 del Código Civil, pontifica que disuelta la sociedad se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte.

Por su parte el artículo primero de la ley 28 de 1.932, no solamente le dio capacidad a la mujer casada para administrar y disponer de los bienes que tuviera antes de casarse y de los que adquiriera después a cualquier título, sino que le otorgó autonomía o libre administración y disposición a cada uno de los cónyuges sobre los bienes que le pertenecieron al momento de contraer matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa adquiriera durante su vigencia, pero añade que a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación.

Para definir el activo que debe quedar en el inventario, la regla más importante y de la cual se parte, es la consignada en el inciso primero del artículo 1.795 del Código Civil, que a la letra dice: *“Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que **existieren en poder** de cualquiera de los cónyuges **al tiempo de disolverse la sociedad**, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario.”* (las negrillas son nuestras).

Respecto a la regulación del pasivo se deben tener en cuenta las normas que a continuación se exponen.

El artículo segundo de la ley 28 de 1932, que a la letra dice: *“Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil.”*

El artículo cuarto de la precitada ley, según el cual en la liquidación se debe deducir de la masa social el respectivo pasivo y dividir el activo líquido conforme a las reglas del Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla esa misma obra.

Por su parte el artículo 9 de la mencionada ley 4 de 1932, derogó todas las disposiciones que le fueran contrarias, por consiguiente deben tenerse como derogadas todas las reglas que traía el artículo 1796 del Código Civil que la contradigan, específicamente las contenidas en sus numerales 1 y 3, que prescriben la obligación de la sociedad conyugal de pagar también las deudas personales de cada uno de los cónyuges, surgiendo en cada caso una compensación a favor de la sociedad.

A contrario sensu, las reglas consagradas en los demás numerales continúan vigentes, pues se avienen a las dispuestas por la ley 4 de 1.932. En consecuencia, para la liquidación de la sociedad conyugal también debemos atender del supraindicado artículo 1796 su numeral segundo, pues en esencia en su inciso primero consagra una regla igual a la prevista por el legislador de 1932, esto es, la obligación de la sociedad de pagar solamente las deudas **sociales** que contraiga cada cónyuge durante su vigencia, pues pone como condición de su asunción el que no sean personales. Así mismo, rige el inciso segundo de este numeral, pues pone a cargo de la sociedad conyugal la obligación de pagar las deudas correspondientes a fianzas, hipotecas y prendas constituidas por cualquiera de los esposos, con las mismas limitaciones consagradas en el inciso primero, a saber, con el requisito de que hayan sido contraídas durante su vigencia y no sean personales.

Se aplica igualmente la regla prevista por el numeral cuarto, de acuerdo con la cual la sociedad debe asumir las obligaciones atinentes a las cargas y reparaciones fructuarias de los bienes **sociales** que tenga cada cónyuge. Dentro de este concepto de cargas y reparaciones fructuarias, en sana interpretación sistemática y en honor a la equidad, y en última instancia por analogía, debemos entender comprendidos los gastos y valores de adquisición de bienes sociales y no solamente los de mejoras, impuestos y mantenimiento de los mismos.

Rige igualmente la regla contemplada en el numeral 5, pues está contenida en su mayor parte en el artículo segundo de la ley 4 de 1932, ya que también obliga a la sociedad a asumir los gastos o deudas destinadas a la manutención de los cónyuges, así como al mantenimiento, educación y establecimiento de los hijos comunes y de toda carga de familia, aunque debe tenerse en cuenta que adicionalmente asigna a la sociedad los gastos, y por ende las deudas, destinadas

a cubrir estas necesidades de todos los descendientes comunes, sin limitarlas a los hijos, adicionando así, y no contrariando, las disposiciones del año 32.

Así entendidas las cosas, podemos deducir como regla general para establecer el pasivo a cargo de la sociedad conyugal, que cada cónyuge debe pagar las deudas que estén a su nombre, a menos que se pruebe que fueron adquiridas en vigencia de la sociedad y que fueron destinadas a satisfacer la manutención de los cónyuges, o las ordinarias necesidades domésticas o la crianza, educación y establecimiento de los descendientes comunes, o a la adquisición, reparación, mantenimiento y mejora de bienes sociales.

Por otro lado, debemos hacer una precisión sobre las reglas procesales que regulan desde este campo la determinación del inventario, porque con frecuencia y de manera inveterada se interpretan y aplican de manera equivocada. Lo primero que cabe recordar, es que en este tema, como en cualquier otro, tenemos que asumir que las normas procesales están concebidas para hacer efectivo el derecho sustancial, y con este principio en mente se debe asumir su interpretación (artículo 11 de CGP); además, usualmente están diseñadas de tal manera que permiten conseguir ese objetivo.

Si las cosas son así, en este asunto ha de partirse de que las reglas procesales que regulan la presentación y determinación de los inventarios buscan hacer efectivas las dos normas básicas que referimos arriba: **(i)** Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario; **(ii)** Cada cónyuge debe pagar las deudas que estén a su nombre y que subsistan al momento de disolverse la sociedad, a menos que se pruebe que fueron adquiridas en vigencia de la misma y que fueron destinadas a satisfacer la manutención de los cónyuges, o las ordinarias necesidades domésticas o la crianza, educación y establecimiento de los descendientes comunes, o a la adquisición, reparación, mantenimiento o mejora de bienes sociales.

Siguiendo ese derrotero, las normas previstas por el artículo 501 del CGP establecen 2 etapas, la primera atinente a la presentación y elaboración inicial de los inventarios, y la segunda, referente a la objeción a los mismos, pues solamente

se puede objetar un inventario ya establecido al menos de manera inicial o provisional, pero tiene que haber uno; ¿o sino que se objeta?.

Desde esa perspectiva, en concordancia con las normas sustanciales, resulta fácil entender que el inciso segundo del numeral 1 del artículo 501 del CGP, prescriba que en el activo del inventario se deben incluir los bienes que denuncie cualquiera de los interesados, que no son otros que los cónyuges o los compañeros permanentes o sus herederos, en el caso de las sociedades conyugales o patrimoniales. Quedan entonces incluidos los bienes que denuncie cualquiera de ellos, por eso si el otro consorte o sus herederos no está de acuerdo con alguna o algunas partidas, debe proceder a objetar el inventario para que se excluyan, tal como lo establece el penúltimo inciso del numeral segundo del canon en cita.

Conclusion: en relación con el activo, las objeciones solamente pueden formularse para excluir partidas, sin perjuicio, claro está, de que las partes en la misma audiencia de presentación de los inventarios se pongan de acuerdo para excluir alguna partida.

En cuanto a las deudas o pasivo externo, en la etapa de presentación y elaboración de los inventarios, según el inciso tercero del numeral 1 del artículo en mención, existen dos vías para que se entiendan incluidas, según: (i) que consten en título ejecutivo (ii) que no consten en título ejecutivo. Respecto de las primeras, quedan incluidas siempre que en la audiencia no se objetan, es decir siempre que no se rechacen, a contrario sensu, si se rechazan por la otra parte o por los otros interesados, se tienen por no incluidas, no quedan formando parte del inventario, y entonces quien las haya inventariado tiene que objetarlo para que se incluyan.

Respecto a las segundas, solamente quedan incluidas si se aceptan por el otro cónyuge de manera expresa, o por este y los herederos si estamos frente a una sucesión y se trata de deudas que se quieren inventariar como sociales. Si no se aceptan expresamente por el otro u otros interesados, no quedan formando parte del inventario y entonces quien las relacionó debe proceder a objetarlo para que se incluyan, tal como lo pregona el penúltimo inciso del numeral segundo del artículo 501.

Conclusión: en relación con el pasivo, las objeciones solamente pueden esgrimirse para que se incluyan.

Entonces, únicamente quien haya relacionado o pretendido inventariar un pasivo puede objetar el inventario cuando este queda excluido porque se rechaza por la otra parte así conste en título ejecutivo, o simplemente porque no se acepta de manera expresa por el otro o los otros interesados, cuando no consta en título de esa naturaleza. ¿Para qué?: para que se incluya. Solamente interpretadas así las normas procesales se avienen a las dos reglas sustanciales anteriormente expuestas, pues si se presume que todo bien, derecho o acción, entiéndase todo activo, que esté en poder de uno de los cónyuges en el momento de la disolución de la sociedad, pertenece a esta, la consecuencia obvia es que lo tengamos como integrante del inventario, a menos que mediante la objeción y su trámite se demuestre lo contrario; y si se presume o se tiene por regla general que cada cónyuge debe pagar las deudas que estén a su nombre, lo lógico es que no las tengamos como parte del inventario, salvo que a través de la objeción y su trámite se demuestre que es social.

La confusión que usualmente impera en esta temática, tiene origen en el desafortunado uso de la palabra “objeten” en el inciso tercero del numeral segundo del artículo 501 del CGP, tal como sucedía también en el CPC, pues pareciera dar a entender que las deudas que consten en título ejecutivo quedan formando parte del inventario, y entonces la otra parte tiene que objetar para excluirlas, pero un entendimiento tal, no solamente va en contravía de la norma sustancial básica, sino que también es contrario a la regla que expresamente permite objetar el inventario, en cuanto a pasivos se refiere, solamente para incluirlos. Todo queda claro, si se toma la palabra “objeten”, en este preciso punto, como sinónimo de rechacen, refuten, contradigan, contesten, controviertan, discutan u opongán.

Valga anotar, que en caso de desacuerdo en la fase inicial de presentación y elaboración del inventario, en la de objeción no solamente hay que demostrar la existencia de la deuda, ya sea mediante documento que preste mérito ejecutivo o mediante otras pruebas, sino que además se debe probar que la deuda es social, es decir que fue destinada a cubrir las necesidades que le dan esa cualidad.

Cuando se esgrime título ejecutivo en contra de uno de los cónyuges, nada más se prueba su existencia, pero por lo general no se demuestra que es social, por ende quien está interesado en que un pasivo quede en el inventario tiene la carga de probar, no solo su existencia sino su calidad de social, independientemente de

que conste o no en título ejecutivo, aunque de entrada tiene una ventaja si está contenido en un documento de esa naturaleza para acreditar su realidad como deuda. Pero aun así, la otra parte puede desvirtuar incluso su misma existencia, demostrando por ejemplo que es fingido, que hubo confabulación con el supuesto acreedor para crear el título, que es falso, o simplemente que no es tal porque la obligación contenida en él no cumple con las exigencias de ser clara, expresa y actualmente exigible, e.c.t., y entonces en este último caso tendrá que demostrarla por otros medios.

Conclusión respecto a quien tiene la carga de la prueba para que un pasivo quede incluido en el trámite de las objeciones al inventario: el interesado en que quede en el inventario tiene la carga de probar, no solo su existencia sino su calidad de social, independientemente de que conste o no en título ejecutivo.

En atención a los anteriores argumentos, en un todo acordes a las reglas legales, que de ninguna manera son vulneradoras de los derechos fundamentales y las normas constitucionales, considero que son equivocadas algunas providencias, que en la supuesta aplicación correcta de estos, pregonan que es ajustado a la ley el permitir la objeción al inventario también para incluir activos y excluir pasivos. Tal posición, claramente se aparta de la regulación legal, que para nada viola el debido proceso, ni derecho alguno.

Como se advierte fácilmente, en el trámite del asunto de marras el a quo y los apoderados de las partes también incurrieron en error al tramitar las etapas de presentación y elaboración de los inventarios y la objeción a los pasivos, pues lo hicieron de tal manera que cada parte resultó objetando los relacionados por la otra; sin embargo, tal irregularidad no está comprendida dentro de las causales de nulidad previstas por el artículo 133 del CGP, ni constituye una violación al derecho de defensa o a otro derecho fundamental, por esa razón se decidirá a pesar de la misma, eso sí, sin olvidar que es el interesado en que una deuda quede en el inventario, quien tiene la carga de demostrar su existencia y que es social, de lo contrario queda fuera.

Fijadas así las pautas de esta instancia, y examinadas las copias del expediente arriado, pronto observa el suscrito que únicamente prosperará parcialmente la censura propuesta por la demandada, en cuanto no se demostró que las cuatro

partidas que objetó, de las relacionadas por el demandante, fueran deudas sociales.

Como se dijo antes, el demandante, como interesado en que la deuda quede como pasivo en el inventario social, tiene la carga de probar no solamente la existencia de las obligaciones, sino su calidad de social, aspecto que en realidad no se demostró en este trámite, dado que las únicas pruebas que se arrimaron para ello fueron las copias de unos títulos valores con personas naturales y certificaciones de entidades financieras, que inclusive fueron desembolsadas para libre destinación y compra de cartera. Veamos.

Frente a las letras de cambio, el demandante tan sólo aportó copias de las mismas, en las que figuran como acreedores los señores HERNANDO SOLANO CABEZAS y ANA MERCEDES AVENDAÑO GUALDRÓN, pero no obra prueba alguna de la destinación que le dio a esos dineros adquiridos en mutuo, aspecto que como explicamos es de vital trascendencia, dada la presunción legal.

El a-quo en su potestad-deber para decretar pruebas de oficio requirió a la Dirección de Impuestos Nacionales para que aportara las declaraciones de renta de los beneficiarios de las letras, cómo para determinar si las sumas de dinero fueron declaradas ante esa entidad pero, aparte de que la mera declaración per se no hace referencia jamás a activos determinados, la verdad esto poco importaba, dado que con ella no se podría acreditar la calidad social de la deuda.

Igual suerte ocurrió con los estados financieros de las obligaciones con el Banco de Bogotá por la suma de \$71.290.230,13 y con la Caja de Compensación Comfenalco por la suma de \$4.012.654, ya que sobre estas sumas de dinero, como lo dice la censora, se desconoce -procesalmente hablando- el destino que el actor dio a esos rubros. Lo anterior, porque no se aportó durante las objeciones el más mínimo elemento de prueba para inferir la finalidad de las mismas. No se demostró, por ejemplo, que se contrajeron para asumir con esos dineros el pago de la educación de los hijos, o de mejoras a la vivienda relacionada como activo, etc.

Aquí debemos recalcar, el a-quo se equivocó en su apreciación respecto al artículo 1796 del C.C., pues lo cierto es que cada cónyuge debe pagar las deudas que estén a su nombre, a menos que se pruebe, no solamente que fueron

adquiridas en vigencia de la sociedad, sino que además y de especial relevancia, que fueron destinadas a satisfacer la manutención de los cónyuges, o las ordinarias necesidades domésticas o la crianza, educación y establecimiento de los descendientes comunes, o a la adquisición o reparación de bienes sociales, de lo contrario, se desconocería no solamente la reglamentación antes expuesta, sino que se desecharía el régimen de libertad y autonomía reconocido en la Ley para la administración del patrimonio (activos y pasivos) que tienen los cónyuges o compañeros permanentes; pero además, resultaría muy fácil defraudar a la sociedad mediante la constitución de deudas ficticias, haciéndolas constar en documentos que presten mérito ejecutivo, o mediante deudas reales pero que no tienen el carácter de sociales.

Ahora, iguales argumentos sirven para despachar negativamente el reproche que formula la apelante por no haberse incluido en el pasivo las deudas por ella relacionadas, dado que no se logró probar que las obligaciones adquiridas por ella tienen connotación social.

Si bien es cierto la venta con pacto de retroventa y en general los pasivos con las empresas Esika, Jamar, Une, Baguer y Oriflame, cuentan con soportes documentales a cargo de la deudora INGRID PAOLA ISAZA HERNANDEZ, tal como ocurrió con los pasivos inventariados por el demandante, en el proceso no se cuenta con el más mínimo respaldo probatorio, dado que la única prueba que aflora es el interrogatorio de parte que se le recibió de manera oficiosa al demandante en audiencia del 14 de agosto de 2018, quien ni siquiera fue indagado sobre el particular.

En ese orden de ideas, se revocará parcialmente el auto apelado, para excluir las partidas tercera, cuarta, quinta y sexta relacionadas como pasivos sociales en aquel y se confirmará la orden de excluir los pasivos relacionados por la parte demandada, sin condena en costas para la recurrente, dada la prosperidad parcial del recurso, y además por no aparecer causadas.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE** el auto dictado el día 18 de febrero de 2019 por el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, por lo ilustrado en precedencia.

**SEGUNDO:** En lugar de lo revocado, se ordena **EXCLUIR** del inventario final las obligaciones relacionadas en las partidas Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta de los pasivos relacionados en el auto apelado. En lo demás, **CONFIRMAR** el proveído impugnado.

**TERCERO.-** Sin condena en costas, de conformidad a lo expuesto.

**CUARTO.- DEVOLVER** en su oportunidad el expediente de esta instancia al Juzgado de origen.

**QUINTO.-** Por Secretaría del Tribunal, publíquese la presente providencia en los estados electrónicos y envíese copia digitalizada a las partes por el medio más expedito de ser posible y publíquese en la página web de la Rama Judicial.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA**  
**Magistrado Sustanciador**